



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: NELLY VANESSA PÉREZ CASTRO.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO TÉLLEZ ANGARITA.
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00294-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-6-10 y 84- ibídem, e inciso 2 artículo 8 e inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

1. Artículo 82-2 ejusdem.
 - No señala el domicilio de las partes demandante y demandada.
2. Artículo 82-4 ibídem.
 - Pretende se fijen alimentos provisionales a favor de la demandante NELLY VANESSA PÉREZ CASTRO y de los menores SIARA VANESSA Y ARAP SAMUEL TELLEZ PÉREZ, sin embargo, no acredita capacidad económica del demandado.
 - En la pretensión octava solicita el pago de los semestres universitarios del joven SEBASTIÁN DANILO MARTÍNEZ PÉREZ, sin embargo, no aporta reconocimiento del mismo como hijo de crianza del señor WILLIAM ANFONSO TELLEZ ANGARITA.
 - Pretensión décima es propia del proceso liquidatorio de sociedad conyugal.
3. Artículo 82-6 ejusdem.
 - No señala las pruebas con las cuales pretende acreditar las causales de divorcio invocadas, basando las mismas en los interrogatorios de las partes y un testimonio.
 - Pretende la práctica de un peritazgo para establecer el avalúo del establecimiento de comercio, sin embargo, no es asunto de debate en el proceso divorcio, no es un bien adquirido dentro de la

sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio celebrado el 10 de marzo de 2022, además no cumple con lo previsto por el artículo 227 C. G. del P. respecto a los dictámenes aportados por las partes.

4. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 e inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

- Afirma el apoderado judicial, a título personal, desconocer la dirección digital del demandado, afirmación que corresponde a la parte interesada, esto es la demandante, quien debe sumisitrar a su representante judicial la información requerida para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión de la demanda.

5. Artículo 84-2 *ibidem*.

- No aporta documento idóneo para acreditar el matrimonio, esto es, fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio expedido por la oficina de origen.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NELLY VANESSA PÉREZ CASTRO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e84b49caf522a51769cfc06ede464d978789792ec5252b871c019c521f5539**

Documento generado en 06/09/2022 10:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>